

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: **ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS-
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00548 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	Se ordena la notificación personal de la sociedad FUNDICIÓN Y ALEACIONES CERTIFICADAS S.A., como tercera interesada en las resultas del proceso.
A.I.	No.

En la etapa procesal que se encuentra el presente proceso, se hace preciso por parte de esta Dependencia Judicial, analizar si es necesaria o no la notificación personal de la persona jurídica privada FUNDICIÓN Y ALEACIONES CERTIFICADAS S.A., por tratarse de un tercero que podría tener interés directo en las resultas del proceso (dependiendo la finalidad que persiga), en razón que el acto administrativo atacado en la demanda y objeto de declaratoria de nulidad¹, obedece a una sanción, por el hecho sancionable de improcedencia en las Devoluciones y/o Compensaciones al contribuyente FUNDICIÓN Y ALEACIONES CERTIFICADAS S.A., donde se ordena el reintegro de la suma devuelta y/o compensada en forma improcedente, por valor de \$1.962.989.000 más los intereses moratorios aumentados en un 50%, adicionalmente el 500% del valor devuelto, equivalente a la suma de \$9.814.945.000.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad que el auto admisorio de la demanda disponga de la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, a fin de que éste pueda comparecer al proceso, en calidad de tercero.

¹ Resolución Sanción No. 112412011000588 del 18 de abril de 2011

2. Por su parte el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

3. Sobre la intervención de terceros, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha dicho:

“En el Proceso Contencioso Subjetivo, puede haber intervención de terceras personas que quieran hacerlo, pero se exige que tengan un interés directo en la decisión, es decir, que el sentido de la sentencia los pueda beneficiar o perjudicar.

La intervención en la nulidad y restablecimiento del derecho está regulada expresamente en el artículo 224 que permite a los terceros desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, a cualquier persona que tenga interés directo, para que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum, de acuerdo a la finalidad que persiga su intervención. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de 30 días.”²

4. Descendiendo al caso *sub iudice*, tenemos que las pretensiones de la demanda (folio 117) se circunscriben a la declaratoria de nulidad frente a Seguros Generales Suramericana S.A. (demandante), de la Resolución Sanción No. 112412011000588 del 18 de abril de 2011 y la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración número 900.112 del 15 de mayo de 2012, actos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y como consecuencia de

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel, “Derecho Procesal Administrativo”, Edición 8ª, Librería Jurídica Sancehz R. LTDA., 2013, Pagina 340.

la declaración de nulidad, se declare que SURAMERICANA, bajo ninguna circunstancia, está obligada a pagar las sumas determinadas por el acto administrativo demandado.

De lo anterior, se desprende que; (i) FUNDICIÓN Y ALEACIONES CERTIFICADAS S.A., puede llegar a tener un interés directo en el resultado del proceso que aquí se adelanta, en razón que la Resolución Sanción reseñada (objeto de nulidad), le impone una sanción a esta empresa; (ii) que la pretensión segunda de la demanda se encuentra encaminada a que se declare que SURAMERICANA, bajo ninguna circunstancia, está obligada a pagar las sumas determinadas por el acto administrativo demandado, que impuso sanción, por el hecho sancionable: 8. Improcedencia en las devoluciones y/o Compensaciones al contribuyente FUNDICIÓN Y ALEACIONES CERTIFICADAS S.A.; y (iii) considera este órgano judicial que la empresa FUNDICIÓN Y ALEACIONES CERTIFICADAS S.A., si puede tener interés directo en las resultas del proceso, por cuanto, del acto administrativo que se está demandado la nulidad, se deriva un responsabilidad solidaria entre la parte actora y la empresa aludida.

5. Así las cosas, se ordenará que la sociedad FUNDICIÓN Y ALEACIONES CERTIFICADAS S.A., sea notificada personalmente del presente proceso, como tercera interesada en las resultas del proceso, quien tendrá la potestad de comparecer o no, en los respectivos términos del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 (dependiendo la finalidad que persiga). Precisando, que como una eventual sentencia la puede perjudicar o beneficiar, se hace necesaria su citación de manera oficiosa por esta Dependencia Judicial, previo a continuar con la subsiguiente etapa procesal, como lo es la audiencia inicial, encontrándonos dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 224 ibídem, y para efectos de evitar irregularidades o nulidades procesales, que afecten la validez del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SECCIÓN PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA que la empresa FUNDICIÓN Y ALEACIONES CERTIFICADAS S.A, sea NOTIFICADA PERSONALMENTE del presente

proceso, como TERCERA INTERESADA en las resultas del proceso, quien tendrá la potestad de comparecer o no, dependiendo la finalidad que persiga, en los respectivos términos del artículo 224 del CPACA.

SEGUNDO: Para efectos de surtir la notificación personal de la empresa FUNDICIÓN Y ALEACIONES CERTIFICADAS S.A, se hace necesario requerir a la parte actora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que allegue al proceso, certificado de existencia y representación legal de la sociedad FUNDICIÓN Y ALEACIONES CERTIFICADAS S.A, debidamente actualizado, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Una vez se allegue el citado documento, por secretaria dispóngase la notificación en la forma que disponga la ley para este tipo de personas jurídicas.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

MAGISTRADO